



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVISORIO
47.001.31.03.005.2016.00278.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **DIVISORIO** seguido por **BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA** contra **ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO** y **ANDRÉS JOSÉ TORRES RENTERÍA**, a efectos de decidir la solicitud de corrección y aclaración elevada por el tercero interesado Jorge Armando Noriega.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el señor Jorge Armando Noriega, se corrija o aclare el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se fija fecha de remate toda vez que, se dispuso que la base de la licitación será del 100% del valor del avalúo, por lo que pide, en su condición de interesado en participar del remate a celebrarse en audiencia pública, se tenga en cuenta por auto de 25 de mayo de 2023, que fijó fecha de remate para el 16 de agosto del mismo año, lo cual supone que esta es la segunda citación o llamamiento a subasta pública de remate del inmueble, por lo que según lo conceptuado por el Art. 411 del CGP, la base de la licitación de esta segunda audiencia de remate debe ser del 70% del valor del avalúo.

En tal sentido, debe indicarse que, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

A su vez, el artículo 286 de la misma codificación, señala que,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Empero, advierte el Despacho que, en el presente caso no hay lugar aclaración o corrección alguna, atendiendo las citadas disposiciones, al no haber motivo de duda ni error aritmético alguno.

A su vez, el artículo 411 de la norma adjetiva civil señala:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas...”.

Ello implica que la base para hacer postura será el 100% del avalúo. No obstante, cuando se frustre la licitación por falta de postores se hará por el 70% del avalúo, situación no acaecida en este asunto, como quiera que el remate programado para el día 16 de mayo de 2023, no se realizó por situaciones distintas, habiéndose solicitado el aplazamiento de ella por la parte demandante.

Corolario, se niega la solicitud de corrección y aclaración elevada por el tercero interesado, por estar al auto acorde a la norma adjetiva civil y deber realizarse postura por el 100% del avalúo de los inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Se se niega la solicitud de corrección de aclaración elevada por el tercero interesado Jorge Armando Noriega, conforme la parte motiva de la presente decisión.
2. Reiterar que en este asunto **DIVISORIO** seguido por **BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA** contra **ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO** y **ANDRÉS JOSÉ TORRES RENTERÍA** se encuentra señalado el 11 de diciembre de 2023 para llevar a cabo la licitación del bien objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA